

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 27 Junio 1888.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: Publicada la ley de 12 de Mayo último, que autoriza al Gobierno á ratificar el convenio provisional celebrado con el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, y usando el Ministro que suscribe de la autorización que el art. 1.º de la misma ley le concede, ha ratificado aquel convenio y resta solo, para que produzca todos sus efectos, que según previene el art. 2.º de la ya citada ley se determine el día en que ha de empezar á regir.

Próxima la terminación del actual año económico parece portuno señalar el día 1.º de Julio, en que empieza el nuevo ejercicio.

La misma ley determina que el reglamento para su cumplimiento se dictará de acuerdo con el Banco de España. Así se ha hecho, y como la urgencia del planteamiento de la ley no permite oír antes la ilustrada opinión del Consejo de Estado, y, por otra parte, la práctica podría demostrar algunos puntos en que convenga introducir variaciones para mejorar el servicio, se propone tan sólo la aprobación del reglamento con carácter provisional.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Puigcerver.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El convenio celebrado con el Banco de España, relativo al servicio de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, empezará á producir efectos legales el día 1.º de Julio de este año.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España, para el cumplimiento del citado convenio.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España con el objeto de que éste se encargue de los servicios de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias, desde el día 1.º de Julio próximo, el ingreso de todos los caudales del Tesoro y de la Hacienda pública.

Art. 2.º En cumplimiento de la disposición que antecede, el día 30 del actual todas las dependencias de la Hacienda pública que tengan á su cargo la administración y recaudación de fondos públicos generales, excepto la Caja general de Depósitos, practicarán un arqueo del metálico y valores existentes, entregándolos en las Cajas del Banco, con las formalidades que se determinan en este reglamento.

Art. 3.º El artículo anterior no comprende á las Tesorerías de la Deuda pública, de la Casa Nacional de Moneda, de la Fábrica del Timbre, ni á las Pagadurías especiales de la Junta de Clases pasivas, de las minas de Almallén y de la Fábrica de sal de Torre vieja.

Art. 4.º Consiguiente á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, el día 30 del actual quedan suprimidas la Tesorería Central y las de Hacienda pública de las provincias.

Art. 5.º Los ingresos y pagos por cuenta del Estado se realizarán desde 1.º de Julio próximo en las Cajas del Banco; pero si en alguna población

en que, por razón de distancia entre aquellas y las Oficinas provinciales de Hacienda, ó por la cuantía y número de las operaciones, lo exigiese la mayor facilidad del servicio y comodidad del público, el Banco, de acuerdo con la Dirección general del Tesoro, establecerá en el edificio que ocupan las Delegaciones, una oficina ó Caja de ingresos, á cuyo efecto los Delegados facilitarán á las sucursales del referido establecimiento el local necesario del que estaba destinado á las Tesorerías, ú otro conveniente, en el caso de traslación de edificio de las dependencias de Hacienda.

Art. 6.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados de provincia, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro; sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que, en casos anormales, exija el servicio del Estado.

#### CAPITULO II

##### De la entrega de existencias.

Art. 7.º Las existencias en oro, plata, calderilla, billetes de Banco, letras, pagarés de comercio y cualquiera otros valores que hayan de producir ingresos efectivos en Caja y no estén determinados en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento, y resulten del acta de arqueo del día 30 del corriente mes se entregarán al Banco de España en Madrid ó á sus sucursales en las provincias, bajo inventario, en que se detallan con toda claridad las diferentes clases que constituyan las existencias que se entreguen, levantando acta que suscribirán todos los Claveros y funcionarios obligados á presenciar los arqueos, y trasladando seguidamente las referidas existencias á las Cajas del Banco, cuyos Directores, Cargeros é Interventores, firmarán el *recibo* de las mismas en los inventarios.

Tanto del acta como del inventario, se formarán y autorizarán cuatro ejemplares, de los cuales se conservará uno en la Intervención de Hacienda, otro se entregará al Banco, otro se remitirá á la Dirección general del Tesoro, y el restante se acompañará co-

mo justificante á la cuenta de Caja del mes de Junio actual.

Art. 8.º Los efectos públicos que constituyan la cartera del Tesoro, los pagarés de bienes desamortizados, los valores cancelados y pendientes de formalización, y cualesquiera otros que existan en la Tesorería central por no haberse podido llenar este último requisito, se entregarán, con las formalidades que establece el artículo que antecede, al Depositario pagador central, cuya plaza se crea por Real decreto de esta fecha, bajo inventarios detallados y actas cuadruplicadas, á cuyos documentos se dará el curso que determina el referido artículo.

Art. 9.º Con las mismas formalidades establecidas en los artículos anteriores, se entregarán á los Depositarios pagadores de las Delegaciones de Hacienda los efectos en depósito, los pagarés de bienes desamortizados y los de Aduanas por material de obras públicas, los valores cancelados y pendientes de formalización, y los emitidos á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, que existan en la fecha de la supresión de las Tesorerías de provincia.

#### CAPÍTULO III

##### De los ingresos.

Art. 10. Los ingresos en las Cajas del Banco, se verificarán mediante mandamientos que expedirán las Intervenciones de Hacienda, por los ramos que tienen á su cargo las Administraciones de Contribuciones, las de Impuestos y Propiedades, las de Aduanas y demás dependencias de la Hacienda pública, por los que, respectivamente, administran, con relación á lo que resulte de las cuentas corrientes de referencia ó de los documentos de liquidación de derechos que hayan intervenido ó redactado.

Los mandamientos de ingreso serán autorizados por los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 11. En la redacción de los mandamientos de ingreso se observarán las disposiciones que contiene el cap. 32 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879, y su forma en general será con arreglo al modelo núm. 1: llevarán unidos un talón exprevido de la dependencia que lo expida, concepto del ingreso, importe clasificado del mismo, sujeto que ha de verificarlo y

fecha en que se efectúa y el resguardo ó carta de pago que ha de acreditar el ingreso.

Art. 12. Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que tenga á su cargo la Administración del impuesto, renta ó ramo á que corresponda, el mandamiento de ingreso con el talón ó carta de pago de que se ha hecho mención, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmarán el *recibí* el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviéndose al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda para que extienda y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto legal.

Las cartas de pago correspondientes á los mandamientos de ingreso que expida la Intervención serán autorizadas por el Oficial primero de la misma dependencia, con la toma de razón del Interventor.

Art. 13. Con el fin de simplificar el servicio y reducir el trabajo material en la redacción de los mandamientos los ingresos que verifican los encargados de la expedición de efectos timbrados mediante el documento denominado *pedida*, continuarán admitiéndose en la misma forma por los Cajeros del Banco, quienes autorizarán estas entregas parciales con su firma y sello, formalizándose luego por la dependencia respectiva el mandamiento correspondiente, resumiendo todos los ingresos, y en el cual se expresará al dorso el pormenor de las partidas, nombre de los expendedores, número de cada pedido é importe total de los mismos que se ingrese.

En este mandamiento estamparán el *recibí* los Cajeros del Banco, consignando que la cantidad total que representa los productos de las ventas del día, que igualmente se detallarán, y por cuyas partidas parciales han firmado ya los respectivos pedidos.

Art. 14. Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 37 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.ª del 42 del nuevo reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos, según lo determinado en el art. 328 y apéndice 24 de las Ordenanzas de Aduanas.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones satisfechas, con el detalle de éstas al dorso.

Art. 15. Sólo se expedirán mandamientos á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Art. 16. Cuando hayan de verificarse ingresos por formalizaciones, ya procedan por descuento de haberes ó por cualquiera otro concepto, se expedirán por las dependencias respectivas los mandamientos de ingreso y de pago que corresponda (modelo número 2), sin que estas operaciones tengan enlace alguno con las Cajas del Banco; pero su importe se sentará en los libros y cuentas de las oficinas de Hacienda, en columna de *Formalizaciones*.

Art. 17. Cuando por la naturaleza de los ingresos haya que hacer simultáneamente el abono de alguna suma, como sucede con los anticipos de plazos de bienes desamortizados, reintegro de haberes y otros, se extenderá el mandamiento de ingreso por la cantidad líquida, ó que materialmente haya que ingresar, el cual se entregará al interesado para que verifique el ingreso en la Caja del Banco y lo presente después con el *recibí* en la oficina de que proceda, á fin de que por la misma se expida otro mandamiento de ingreso, que será de formalización, por la diferencia hasta la cantidad íntegra, y un mandamiento de pago en igual concepto de formalización y por la propia diferencia, y para que se proceda á lo demás que corresponda.

Art. 18. Para los ingresos que se verifiquen en valores ó efectos, se observarán los requisitos prevenidos en los arts. 11 y 12 acerca de los que han de hacerse en metálico, con las variaciones y detalle que exija su clase.

Art. 19. El producto de la recaudación de las contribuciones y el de los demás impuestos afectos al pago de los intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100 y al de los intereses de la Deuda perpetua interior y exterior, también al 4 por 100, se entregará al Banco á medida que se obtenga, constituyendo ingresos en las Cajas del propio Establecimiento, que se formalizarán el último día de cada mes que hayan tenido lugar durante el mismo.

Con tal objeto, las dependencias á cuyo cargo se halla este servicio expedirán los oportunos mandamientos de ingreso por las sumas liquidadas, consignando al dorso los detalles que expresan los modelos de referencia. Estos ingresos producirán una salida de igual suma en la cuenta corriente del Banco con el Tesoro, la cual se formalizará en los términos que hoy se verifica.

Art. 20. Diariamente, y una vez terminadas las operaciones de Caja, las dependencias del Banco redactarán

dos notas por duplicado de los ingresos habidos en el día (Modelos números 3 y 4); una, de los ingresos realizados en oro, plata, billetes de Banco y calderilla, y otra, de los verificados en letras y pagarés de comercio y valores de cualquiera otra clase, consignando en la de metálico el movimiento de la calderilla.

Ambas notas se entregarán diariamente también á los Interventores de Hacienda, los cuales sucribirán en todas ellas su conformidad y devolverán un ejemplar de cada una á la sucursal del Banco; como comprobante del abono en cuenta con el Tesoro, remitiendo el otro ejemplar á la Dirección general del Tesoro por el primer correo.

Art. 21. Para que á los efectos de comercio que, endosados con la fórmula de «valor en cuenta» ingresen en la de valores, se conceda la atención que exigen sus condiciones especiales según el Código, se llevará por las sucursales un libro de vencimientos, sin perjuicio de que continúen llevándolo también las Intervenciones de Hacienda, á fin de que las primeras cuiden á su tiempo y bajo su responsabilidad, de la presentación, cobro, y, en su caso, protesto correspondiente: el cobro producirá salida en la cuenta de valores y entrada en la de efectivo, mediante los documentos establecidos; y si se protestaren, continuarán en aquélla acompañados de la diligencia notarial hasta que resuelva el Delegado de la provincia, á quien se dará la oportuna noticia por escrito.

Art. 22. Con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881, el Banco reservará en sus Cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, entregándola á la Casa Nacional de Moneda para su reacuñación.

Al efecto, y cuando tenga reunida en su Caja central alguna cantidad importante de la expresada clase de moneda, el Banco lo participará á la Dirección general del Tesoro, para que este Centro autorice su admisión en el referido establecimiento.

La admisión y entrega de moneda auxiliar de bronce en las Cajas del Banco de España, por cuenta de la Hacienda, se ajustará á lo determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, Real orden de 29 de Junio del mismo año, circulares de la Dirección general del Tesoro de 11 de Diciembre de 1886, 2 de Julio y 14 de Octubre de 1887, 8 de Marzo de 1888 y á las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

#### CAPITULO IV

##### De los pagos.

Art. 23. El pago de todas las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las comprendidas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingreso, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este Reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse en la ordenación, liquidación y justificación de los gastos á las disposiciones que sobre el particular contienen

las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 24. Conforme á lo estipulado en la base 2.ª del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo último, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro debe abonar, á metálico ó valores admisibles como efectivo, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la situación de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepción que la establecida en la base 9.ª de dicho convenio y en el artículo 44 del presente Reglamento.

Art. 25. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligación corresponda.

Sólo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Dirección del Tesoro, podrá ésta acordar se verifiquen en distinta provincia, en cuyo caso se datará su importe con aplicación á «Remesas», como hoy se vienen ejecutando, á fin de que el importe del gasto figure en la cuenta de la provincia donde se haya causado.

Del acuerdo que dicho Centro directivo adoptare dará conocimiento al Banco de España.

Art. 26. Continuarán dirigiéndose á la Dirección general del Tesoro por las respectivas oficinas centrales y provinciales los pedidos mensuales de créditos para el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en el mes siguiente, con arreglo á las órdenes que el mismo Centro tiene comunicadas y comunique en lo sucesivo.

Art. 27. La Dirección general del Tesoro pasará al Banco de España, con la anticipación conveniente, un estado por provincias de las cantidades probables que hayan de satisfacerse en cada una de ellas durante el mes á que el estado corresponda, sin que por eso pueda el Banco dejar de satisfacer el importe de los talones de cuenta corriente que se expidan y se le presenten al cobro, si alguna vez excediesen de las sumas consideradas como probables.

Con objeto de fijar éstas con la mayor exactitud posible los Delegados de Hacienda en las provincias darán conocimiento previo á la Dirección del Tesoro de las devoluciones de ingresos y demás pagos, no sujetos á consignación, que acuerden en uso de sus facultades.

Art. 28. El Director general del Tesoro, como Ordenador general de pagos, los Ordenadores de los Ministerios y los Delegados en las provincias, continuarán acordando, en uso de sus facultades, el pago de las obligaciones que corren á su cargo; y el Contador central y los Interventores, seguirán ejerciendo la acción fiscal que les compete con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Sin reparo que oponer, ó resuelto el caso de disenso, si lo hubiere, en la forma que determina las instrucciones, se redactarán y justificarán por las Intervenciones los mandamientos de pago, conservándolos en su poder, así como los que hayan remitido los Ordenadores de los Ministerios, hasta que deban percibir su importe los interesados á cuyo favor están expedidos,

ó sus apoderados en legal forma, cuando éstos lo hayan acreditado ante las Intervenciones en los términos prevenidos.

Art. 29. Los Delegados de Hacienda en las provincias continuarán observando para el orden de preferencia en el pago de las obligaciones, las prevenciones dictadas por la Dirección general del Tesoro en la Circular de 16 de Septiembre de 1885 y la aclaratoria de 14 de Diciembre del mismo año.

La Dirección del Tesoro, teniendo presente la situación de su cuenta con el Banco, ó las circunstancias especiales de los servicios, podrá determinar las modificaciones que crea oportunas de dicha Circular, y marcar mayor ó menor preferencia en el pago de las obligaciones.

Art. 30. Para el pago de todas las atenciones que el Banco deba satisfacer per cuenta del Tesoro público, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador, uno para los pagos en metálico, y otros para las entregas de valores, por series: cuyos talones ajustados á los modelos números 5 y 6, se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro, para que ésta los distribuya entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Dichos talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados de Hacienda en las provincias, según proceda, é intervenidos por el Contador central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del Timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales para el servicio de la Hacienda.

Art. 31. Tanto el Director del Tesoro como los Delegados de Hacienda en las provincias, pasarán diariamente al Contador central y á los Interventores, respectivamente, y á los Depositarios pagadores una nota detallada de cada uno de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el pago del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mención.

Art. 32. Así que los Depositarios pagadores hayan recibido la nota de señalamientos de pagos, procederán á extender los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los mandamientos á que se refieren, recogidos después para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando algunos de estos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talón por el importe total de los mismos.

Art. 33. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados de Hacienda al Banco y sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso (Modelo número 7) de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para su debido

conocimiento y comprobación posterior.

Los Delegados de Hacienda en las provincias remitirán por el correo, diariamente también, á la Dirección general del Tesoro una nota igual á la pasada á las sucursales.

Art. 34. El Banco y sus sucursales no admitirán talón alguno sin previo aviso del Director del Tesoro ó de los Delegados, según proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 35. En el caso de extravío de un talón no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo las responsabilidades de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Delegación de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia, por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor; y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaración y el número y fecha del nuevo talón que haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 36. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos los mandamientos de pagos expedidos á su favor, la Contaduría central ó las Intervenciones tomarán razón de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento; y, una vez autorizados con la firma de todos los empleados que deban hacerlo se pasarán al Depositario pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los preceptores.

Cumpliendo este indispensable requisito, los invitará dicho pagador á que firmen en el mandamiento el *recibí* del talón, y les entregará éste para que pasen á la Intervención y se tome razón de él, autorice esta diligencia con su firma el interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquellos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado.

Art. 37. Solo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas (Modelo número 8.)

La entrega del talón á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiere el mandamiento, y por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 35 de este Reglamento.

Art. 38. Por los mandamientos de pago que tengan por objeto formalizar ingresos equivalentes (Modelo número 9.) no se expedirán talones ni se hará, por consiguiente, abono alguno al Banco, cuyo establecimiento no interviene en estas operaciones, pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándole en la columna de *Formalizaciones*.

Art. 39. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización como sucede, entre otros, con los de haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingreso por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talón de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el *recibí*, que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talón y el de la carta de pago. (Modelo número 10.)

Art. 40. Los mandamientos de pago se emitirán expidiéndose á nombre del interesado á que la obligación ó crédito corresponda. Cuando, en uso de su legítimo derecho, autorice á otra persona para que haga efectivo el importe del mandamiento, se observarán las reglas que estableció la Real orden de 25 de Septiembre de 1865; se bastantearán el poder ó autorización por la Dirección general de lo Contencioso ó por los Abogados del Estado, según proceda; se archivará este documento en la Intervención, y se unirá copia del mismo al primer mandamiento que se satisfaga al apoderado, citando el número y fecha de aquel á que se acompañó la copia en los mandamientos sucesivos; si el poder fuese general ó para cobrar más de una partida.

La tramitación y ejecución de este servicio corresponde á las Intervenciones.

Art. 41. El pago individual de haberes de clases pasivas y de cargas de justicia se ejecutará en las provincias por los Depositarios pagadores con estricta sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las Intervenciones de Hacienda redactarán diariamente un mandamiento de pago en concepto de *Anticipaciones* por la cantidad que los Delegados hayan fijado en la nota de señalamientos para dichas obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder del importe líquido de la nómina ó nóminas que hayan de satisfacerse aquel día, y entregarán dicho mandamiento, en unión de las mismas nóminas debidamente autorizadas, á los Depositarios pagadores.

2.º Estos extenderán seguidamente un talón de cuenta corriente por una cantidad igual á la del mandamiento de pago; y, autorizado que sea por el Delegado é Interventor, le hará efectivo del Banco y procederá á hacer su distribución entre los perceptores, reteniendo en su poder las sumas que deban serlo y consten en la nómina de *Retenciones*.

3.º Terminado el pago individual se devolverán las nóminas á las Intervenciones, harán éstas las bajas que correspondan y formalizarán el importe de aquellas, extendiendo un mandamiento de ingreso por reembolso de las cantidades anticipadas, y después los ingresos y pagos que procedan con aplicación á presupuesto.

4.º Ingresarán en la Caja de Depósitos las retenciones no entregadas á sus legítimos acreedores.

Art. 42. Las disposiciones del ar-

tículo anterior no son aplicables á la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, la cual seguirá funcionando con arreglo á la Instrucción de 13 de Diciembre de 1884, sin otra modificación que la de recibir por medio de talones de cuenta corriente con el Banco el importe de las cartas de pago que hoy realiza por la Tesorería central.

Art. 43. Establecidas por la ley de 11 de Mayo último las Administraciones subalternas de Hacienda que habrán de funcionar desde 1.º de Julio próximo, se pondrá en conocimiento del Banco de España las localidades en que se constituyan esas dependencias. Las relaciones de éstas con el Banco de España, cuando en la misma localidad exista ó se establezca sucursal del mismo, serán á saber:

1.º Se hará en dichas sucursales directa y materialmente por las Administraciones subalternas de Hacienda el ingreso de los productos de la recaudación de contribuciones, impuestos y derechos que con arreglo á la ley les corresponda administrar. Las cantidades ingresadas se abonarán por las sucursales en la cuenta corriente especial que abrirán al efecto, en consonancia con lo que dispone la circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 25 de Noviembre de 1883.

2.º De los productos de la recaudación mencionada en el párrafo anterior, satisfarán las Administraciones subalternas las obligaciones que sobre las mismas se consignen, con la aplicación y la forma que determina la Instrucción provisional de 31 de Mayo último, girando contra su cuenta corriente en la sucursal del Banco por medio de los talones que se les facilitarán previamente por las mismas.

3.º Del saldo resultante en fin de cada período de la cuenta en las Administraciones subalternas, en cuyos puntos haya también ó se establezcan Sucursales del Banco de España, los Administradores respectivos expedirán mandatos de transferencia á la orden del Tesoro público y con arreglo á la circular de la Dirección general del ramo fecha 10 de Mayo de 1884, bajo el concepto «El Tesoro público, su cuenta corriente de efectivo», y su importe le será admitido en la sucursal de la capital de la provincia con la aplicación que corresponda.

Se exceptúan de esta regla las existencias que aparezcan en las sucursales de Ferrol, Cartagena, Ceuta, Ibiza, Mahón y Las Palmas, si en estas poblaciones funcionasen aquellas dependencias de dicho establecimiento de crédito.

Cuando las necesidades ó conveniencias del servicio aconsejen trasladar remanentes de dichas subalternas á la sucursal del Banco en la capital de la provincia, ó llevar fondos de esta á aquellas, se verificará la situación ó domicilio de fondos por medio de los referidos mandatos.

Art. 44. Para atender á las obligaciones del Estado en el extranjero, excepción hecha de las de la Deuda pública, y hacer efectivos los créditos del mismo Estado, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 26 de Junio de 1886, con las modificaciones siguientes;

1.ª La Dirección general del Tesoro, como Ordenación general, dispondrá todos los pagos, dentro de los preceptos de dicha Instrucción, si bien dirigiendo los oportunos pedidos de crédito al Gobernador del Banco de España, á cuyo cargo queda la trasmisión de las órdenes precisas á sus corresponsales. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado acudirá á la Dirección general del Tesoro interesando los pagos y reintegros en el extranjero que le son peculiares, á fin de que el Banco de España solo tenga que entenderse con el Tesoro en el servicio de que se trata.

2.ª El mismo Establecimiento formará y entregará á la Dirección del Tesoro relaciones mensuales de pagos, abonos y reintegros, justificadas, con inclusión de los gastos ocasionados por situación de fondos, ó hecha deducción de los beneficios, si los hubiere; y su valor será abonado en cuenta, contra mandatos, dentro del mes siguiente, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen. Este abono se hará á vista de la conformidad numérica y documental que comunicará el referido Centro directivo dentro del plazo marcado. Cuando ocurran pagos de excepcional importancia, podrá el Banco presentar relación parcial justificada, y se hará su abono inmediato en cuenta.

3.ª En 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre cerrará el Banco de España y presentará extracto corriente trimestral de todo el movimiento del servicio de que se trata, en el período, y en él debitará, cuando proceda, la comisión de 0'50 por 100 sobre los pagos. Dentro del mes siguiente será examinado por la Dirección general del Tesoro, que comunicará la conformidad y hará abono condicional en los mismos términos que para los pagos de cada mes establece la regla anterior.

4.ª Quedan derogados los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida Instrucción, como inaplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería.

Art. 45. La Dirección del Tesoro, por su parte, hará las oportunas recomendaciones á los actuales banqueros del Gobierno en el extranjero para que faciliten á los corresponsales del Banco de España los datos necesarios, á fin de que conozcan el estado del servicio en cuanto á los créditos abiertos pendientes de pago, así como que les entreguen los valores remitidos por el Tesoro, cuyo importe no hubieran realizado al cesar en el desespeño de su cargo.

(Se continuará.)

### Sexta sección.

Número 1176.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Consumos del extrarradio.—Segundo semestre de 1887-88.

Debiendo procederse por dependientes de esta Alcaldía competentemente autorizados á la cobranza de dicho segundo semestre de los encabezamientos y conciertos por consumos del extrarradio de esta ciudad, corres-

pondiente al año económico citado, desde el día 1.º del próximo Julio en adelante; se hace notorio por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; advirtiéndose á los interesados que los agentes cobradores no tienen facultades para enmendar los recibos talonarios ni para expedirlos manuscritos, que aquellos son tales agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, que las horas en que ha de estar abierta la recaudación serán desde las siete de la mañana á las cinco de la tarde, y que oportunamente se hará saber á los vecinos de cada diputación el sitio donde se establecen dichos cobradores y los días designados para el pago.

Murcia 25 de Junio de 1888.—José María Solís.

Número 1174.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ABAJÁN

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año económico 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro de dicho plazo, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Abarán 25 de Junio de 1888.—El Alcalde, José María Gómez.

### Octava sección.

Número 1177.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE CANJAYAR

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melchor Pérez Rodríguez, vecino de Alhama de Almería, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de quince días se presente en la Audiencia de Almería, para llevar á efecto el juicio oral acordado en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de Almería, del procesado Melchor Pérez y á disposición del Sr. Presidente de la indicada Audiencia que ha decretado su prisión; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la villa de Canjáyar á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolás Company.—Por mandado de su señoría, Francisco Lorenzo Soto.

Número 1178.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucas Navarro, hi-

jo de Josefa Navarro, natural y vecino de esta ciudad, con morada en el puente de Tocinos, conocido por el Leñador, casado, minero y de 23 años de edad, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado sito en la Audiencia de esta ciudad, para ser citado y emplazado ante aquella en sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto; encargando á la vez á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, proceda á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido en clase de preso con comunicación á mi disposición de lo que darán cuenta á este Juzgado.

Murcia veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero.

Número 1179.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto, se cita á Dolores de la Chica y Díaz, natural de Córdoba, vecina de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle de la Concepción, número catorce, soltera, de ocupaciones propias, de veintiseis años de edad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar nueva declaración en la causa que se instruye contra Manuel Carbonell Bermejo, sobre hurto, apercibiéndole que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas que procedan á la busca y citación de la anteriormente expresada.

Murcia veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Bartolomé Costa.

### Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San León II, papa y confesor.

### Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS.  
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.